PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SP-26-1037
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0219253)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Bladhismir [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 13 de marzo de 2024, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 1495-2020-SSEN 00155, de fecha 31 de julio del

SCJ-SP-26-1037
Exp. núm. 2 (2024-R0219253)
Partes: vs.
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

> 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la referida sentencia civil, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, RECHAZA la DEMANDA EN VALIDEZ DE OFRECIMIENTO REAL DE PAGO interpuesta por el señor en contra del señor , por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA al señor , al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. y BLADHISMIR , quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 241-2024, instrumentado en fecha 15 de mayo de 2024, por el ministerial , depositado en fecha 17 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de mayo de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 174-24, instrumentado en fecha 31 de mayo de 2024, por el ministerial , depositado el 4 de junio de 2024; y **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrida en fecha 4 de junio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por [redacted], dictó la sentencia núm. 339-2019-SSEN-00613 en fecha 14 de octubre de 2019, al tenor de la cual fue condenado [redacted] al pago de la suma de RD$290,000.00, más el 0.5% mensual de interés convencional, conforme el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 15 de julio de 2013; **b)** con el propósito de cumplir con la obligación establecida en la indicada decisión, el ahora recurrente realizó un ofrecimiento real de pago notificado a [redacted], mediante el acto núm. 369-2019, instrumentado el 21 de noviembre de 2019, por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Consuelo, por la suma de RD$400,000.00; **c)** con base en la negativa del acreedor de recibir el monto de la oferta real, fue demandada

SCJ-SP-26-1037
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0219253)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

su validez y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, acogió dicha acción mediante la sentencia núm. 1495-2020-SSEN-00155, dictada en fecha 31 de julio de 2020, en consecuencia, autorizó la consignación del monto ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **c)** en ocasión del recurso de apelación que interpuso [redacted], la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00196, en fecha 15 de junio de 2021, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) Continuando con el historial de los hechos: **d)** la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia 2023-PS-23-0340, el 28 de febrero de 2023, que acogió el recurso de casación interpuesto por [redacted], en consecuencia, resultó casada la sentencia de la primera corte, bajo el argumento de que inobservó el efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación, en tanto que no respondió la demanda en toda su extensión ni fueron ofrecidas motivaciones particulares en cuanto al punto de que el deudor ofreció al demandante original la totalidad de los valores adeudados. En virtud de esto, fue enviado el asunto, en el estado en que se encontraba previo al fallo anulado, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **e)** la corte de envío dictó la sentencia que ahora se impugna en casación, mediante la cual revocó el fallo de primer grado, en consecuencia, rechazó la demanda original en validez de oferta real de pago.

SCJ-SP-26-1037
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0219253)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Apoderamiento y competencia

3) El presente caso se trata de un segundo recurso, el cual –según el memorial de casación– la parte recurrente lo dirigió a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, este órgano solo tiene atribuciones de corte de casación en los límites previstos por el artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, a cuyo tenor: "En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".

4) En igual sentido, el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, establece que: "(…) 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, (…) 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

5) De los textos normativos transcritos se interpreta que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tienen competencia excepcional, en todas las materias, para conocer y decidir los segundos recursos de casación por igual motivo y sobre el mismo punto de

derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como también cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, es decir, que las críticas frente al fallo emitido por la corte de envío correspondan a puntos de derecho distintos de dilucidados, la Sala con aptitud para juzgar (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6) Para determinar la competencia en el presente caso, es preciso determinar si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo expuesto en los medios de casación del nuevo recurso, debiendo distinguirse el medio de casación del punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

7) Resulta propicio delimitar el punto de derecho juzgado en la primera casación y los puntos invocados en esta oportunidad. En ese sentido, mediante la sentencia que apoderó a la corte de envío, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia razonó de la forma siguiente:

SCJ-SP-26-1037
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0219253)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> 11) Según la situación esbozada precedentemente, esta Corte de Casación entiende que los hechos y circunstancias de la causa, al igual que los elementos de derecho no fueron expuestos y analizados con claridad en la sentencia impugnada, a fin de evaluar, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, en toda su extensión la demanda primigenia como si fuese el primer juez, dejando la sentencia carente de motivos. En la especie, la alzada se limitó a establecer que el demandante original (hoy recurrido) ofertó los valores señalados en la sentencia condenatoria, sin embargo, no dio una motivación particular de porqué llegó a esa conclusión y tampoco se refirió a los argumentos de la parte recurrente, quien como se indicó en otra parte de esta sentencia, objetaba la decisión emitida por el primer juez alegando que esta no cumple con lo dispuesto en el artículo 1258 del Código Civil Dominicano, y estableciendo que la suma adeudada por el demandado es de RD$ 1,421,000.00, asunto que debió verificar la alzada…".

8) Conforme se advierte del memorial de casación, aun cuando el segundo medio ha sido titulado como falta de motivación, su contenido no se corresponde con el punto de derecho previamente juzgado. En efecto, en la primera casación se retuvo una infracción procesal vinculada al efecto devolutivo del recurso de apelación y a las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia en la exposición y análisis integral de los hechos y del derecho. En cambio, en esta oportunidad, la crítica se circunscribe, en lo esencial, a la alegada falta de motivación respecto del rechazo de una solicitud de comunicación recíproca de documentos formulada en la última audiencia. Asimismo, los demás vicios invocados -relativos a una supuesta violación del derecho de defensa y a la desnaturalización de los hechos- responden a planteamientos distintos de aquellos que dieron lugar a la primera casación, por lo que no existe identidad entre los puntos de derecho previamente juzgados y los propuestos en esta oportunidad.

9) En atención al razonamiento que se esboza precedentemente, es pertinente retener que la contestación abordada se encuentra en el marco de la competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, procede la recalificación del órgano al cual fue tramitado el recurso de casación a fin de darle curso conforme a las disposiciones legales citadas en parte anterior de la presente decisión, en ocasión de la aplicación del principio *iura novit curia*, el cual consiste en que todo tribunal debe dar a los hechos que le han sido sometido a su consideración la calificación que en derecho fuese pertinente, es decir, aplicar el derecho que corresponda, lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional según sentencia TC/0064/19, de fecha 13 de mayo de 2019.

Medios de casación

10) En el presente recurso de casación la parte recurrente propone los medios siguientes: p**rimero:** violación del derecho de defensa; **segundo**: falta de motivación; **tercero**: desnaturalización de los hechos y la causa, para la aplicación del derecho.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

13) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser

admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

15) Conforme lo expuesto, se retiene que para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de las salas de la Suprema Corte de Justicia, salvando la Segunda Sala, por no estar incluida en el ámbito de lo que consagra la ley, en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

SCJ-SP-26-1037
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0219253)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

18) En la parte inicial de su memorial de casación, la parte recurrente sostiene que el presente recurso es admisible en virtud del literal a), numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, en virtud de que: "…La sentencia recurrida ha violentado la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia al apartarse de los criterios jurisprudenciales constantes de esta alta corte, respecto de la motivación de las sentencias, al no responder varios de los argumentos planteados por la parte hoy recurrente".

19) En ese contexto, mediante sus dos primeros medios de casación denuncia, en esencia,

la violación del derecho de defensa y la falta de motivación, sustentando tales agravios en que la corte de apelación rechazó una solicitud de comunicación recíproca de documentos formulada en la última audiencia, sin ofrecer —según afirma— justificación alguna, limitándose a indicar que dicha decisión era susceptible de ser recurrida por las vías correspondientes, inobservando con ello las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. Alega que esta ausencia de motivación la colocó en una situación de incertidumbre respecto de las razones del rechazo de su pedimento.

20) Cabe destacar que la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales y, en especial, del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, fundada en una alegada falta de motivos respecto del rechazo de una solicitud de comunicación de documentos, sin articular dicho alegato en torno al interés casacional ni aportar elementos que evidencien de manera concreta la omisión denunciada, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo.

21) En efecto, la mera denuncia de vulneración de las referidas garantías constitucionales, sustentada en una supuesta falta de motivación respecto del rechazo de una solicitud de comunicación de documentos, decidida mediante una sentencia *in voce* distinta de la sentencia de fondo impugnada —y que no ha sido objeto del presente recurso—, sin una argumentación jurídicamente cualificada que evidencie la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no resulta suficiente para franquear el acceso a esta

vía extraordinaria. Admitir lo contrario implicaría vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia. Máxime cuando, según se advierte de la sentencia impugnada, el proceso se desarrolló de manera contradictoria, habiendo ambas partes concluidas sobre el fondo para la defensa de sus respectivos intereses. Asimismo, la propia alzada indicó que el rechazo de la solicitud de comunicación de documentos constituía una decisión susceptible de ser impugnada conforme al procedimiento correspondiente.

22) Además, es dable acotar que esta sede de casación, en consonancia con lo previsto en el artículo 49[1] de la Ley núm. 834 de 1978, tiene el criterio de que cuando las partes han tenido la oportunidad de aportar las pruebas en primer grado, una comunicación de documentos en apelación no es imperativa, por ello, el solo rechazo de solicitudes como estas no constituye una violación al derecho de defensa[2] y, como fuere dicho, no puede ser motivo de admisión del recurso de casación eludiendo el examen previsto en el artículo 10.3 de Ley núm. 2-23.

23) Por otra parte, si bien la recurrente cita en sustento de sus dos primeros medios las sentencias núms. 70, Ter., oct. 2012, B. J. 1223; Cas. Civ. núm. 2, 2 de julio de 2003, B. J.

[1] En causa de apelación, una nueva comunicación de los documentos ya realizada en los debates de la primera instancia no es exigida. Toda parte puede sin embargo pedirla.

[2] SCJ-PS-23-0054, 31 de enero de 2023, B. J. 1346.

1112 y Cas. Civ. Núm. 19, 17 de enero de 2007, B. J. 1152, tales referencias no han sido articuladas en función de justificar el interés casacional por oposición a la jurisprudencia de esta jurisdicción, sino que han sido invocadas únicamente como sustento de los vicios denunciados, sin desarrollarse una argumentación concreta que permita evidenciar de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada desconoce o vulnera los criterios jurisprudenciales invocados. En particular, en cuanto a la primera decisión citada, emanada de la Tercera Sala, esta no constituye un parámetro idóneo de contraste para determinar un eventual apartamiento de los criterios jurisprudenciales de esta Primera Sala, en tanto los precedentes de contraste deben emanar de esta jurisdicción casacional, llamada a fijar y unificar la jurisprudencia en la materia.

24) Finalmente, en cuanto al tercer medio de casación, se advierte que la parte recurrente se limita a alegar la desnaturalización de los hechos, sin desarrollar razonamiento alguno dirigido a demostrar el interés casacional objetivo, es decir, una exposición clara sobre la forma en que la doctrina de esta sede habría sido vulnerada por la decisión impugnada o, en su defecto, sobre la existencia de criterios divergentes en la jurisdicción *a quo* o la ausencia de pronunciamiento por parte de esta corte de casación en la materia. Aunque en dicho medio se citan diversas decisiones (Cas. Civ., núm. 1, 7 de diciembre de 2005, B. J. 1141; núm. 14, 15 de febrero de 2006, B. J. 1144; y núm. 9, 2 de octubre de 2002, B. J. 1103), estas no han sido utilizadas para justificar el interés casacional, sino únicamente como sustento de la infracción denunciada, lo que resulta insuficiente a los fines de franquear el acceso a esta vía extraordinaria.

SCJ-SP-26-1037
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0219253)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

25) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, procede acoger el pedimento de la parte recurrida, y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-SP-26-1037
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0219253)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 13 de marzo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*